

Honorable Juez del Circuito de Puerto Tejada -Cauca-
Coordinador de reparto
E. S. C.

Cordial saludo.

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PÉREZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
VÍNCULADO	MUNICIPIO DE MIRANDA
ASUNTO	DEMANDA

Yo, **ANGELICA MARIA MOSTACILLA PEREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía [REDACTED], con domicilio principal en este mismo municipio, participante del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, como aspirante del PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda – CAUCA, Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018, con número de inscripción 228628742, OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional, actualmente desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado y ocupando el primer puesto conforme el resultado consolidado de las pruebas escritas, de manera respetuosa acudo a su despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante **CNSC**, y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en adelante **ESAP**, en procura de salvaguardar mis derechos fundamentales amenazados y/o conculcados por estas entidades y por las que, dentro del trámite, se llegaren a prever con legitimación en la causa por pasiva a con intereses en la resulta de la decisión de amparo, evitando así un perjuicio irremediable inmediato, como sigue:

I. SUJETOS INVOLUCRADOS

- a) **Accionante:** ANGELICA MARIA MOSTACILLA PEREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía [REDACTED], en calidad de participante de concurso de méritos en el proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, con domicilio principal en el municipio de Miranda (Cauca).
- b) **Accionados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificado(a) con NIT No. 890.900.286 – 0, en calidad de órgano orientador del sistema general

de carrera administrativa, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, identificado(a) con NIT No. 8999990547, en calidad de operador de concurso de méritos en el proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá.

- c) Vínculado(s):** MUNICIPIO DE MIRANDA, identificado(a) con NIT No. 891500841-6, en calidad de entidad objeto del proceso de selección 879 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018

Todos los participantes de la OPEC 10660.

II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Con fundamentos en los hechos que señalaré, con el actuar de las entidades involucradas se han amenazado y/o trasgredido los derechos fundamentales de inmediata protección constitucional como son: (i) Debido Proceso (artículo 29 constitucional); ii) Igualdad (artículo 13 constitucional); iii) Derecho al Trabajo (artículo 25 constitucional); iv) acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 numeral 7) como acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 125 constitucional).

III. PETICIONES

1. Vinculación.

- a) MUNICIPIO DE MIRANDA.** Desde la admisión de esta causa constitucional vincúlese al MUNICIPIO DE MIRANDA al trámite de la acción, como quiera que este es la entidad objeto del proceso de selección de sistema general de carrera, proceso de selección No. 879 de 2018, conforme al artículo 2.2.6.3 del decreto 1083 de 2015 en concordancia con el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018, en tanto que la convocatoria también obliga a esta entidad.

Asimismo, en el decurso de su informe, además de su ejercicio de contradicción, se sirva responder a lo siguiente:

1. ¿Cuál fue la razón por la que el municipio de Miranda no me notificó el ajuste de Manual de Funciones y la Planta Global de Personal realizado en el año 2015 y cuál fue el estudio técnico-administrativo para suprimir la profesional de Estadística al empleo de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Planeación, Desarrollo Territorial y Económico, sin modificar el propósito desde el 2012 hasta la actualidad ¿

2. ¿Cuál fue el estudio técnico y administrativo realizado en el proceso de modernización de la planta global de personal del municipio de Miranda que conllevó a su modificación en el año 2016 para el empleo de profesional universitario de la OPEC 10660, adscrito a la Oficina de Planeación, Desarrollo Territorial y Económico, teniendo en cuenta el propósito del cargo ¿
3. ¿Cuál es el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que aplica para la OPEC 10660?
4. Indique de manera detallada cuáles son los requisitos de estudios exigidos para la OPEC 10660.
5. Indique si, en aplicación al artículo 30 del decreto 785 de 2005, me hicieron en algún momento, incorporación al mismo empleo debido al cambio de Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del cargo al cual me encuentro desempeñando actualmente de manera provisional y desde cuándo vengo ejerciéndolo.

b) PARTICIPANTES. Desde la admisión de la presente acción vincúlese a todos los participantes de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda – CAUCA, Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018, exclusivamente de la OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional, por cuanto los mismos tienen interés en las resultas de la decisión provisional como la definitiva.

2. Medida provisional.

Con el fin de proteger de forma inmediata y urgente los derechos fundamentales en cuestión, de manera respetuosa le solicito a su judicatura, desde la admisión de la presente acción preferencial, decretar medida provisional que conjure la amenaza inminente.

Así, para efectos de proteger los derechos ante su amenaza y contener dicha trasgresión y evitar que la orden del fallo sea ilusoria, pido que se suspenda la realización y publicación de la lista de elegibles exclusivamente la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda – CAUCA, Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018, OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional, hasta que la decisión constitucional quede en firme o hasta que las entidades responsables acaten su cumplimiento.

En sustento al artículo 7 del decreto 2195 de 1991 y como se nota en los hechos, he ocupado el primer lugar en la prueba de conocimiento, por ser esta una convocatoria especial, regida por los principios sujetos al mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, eficacia, entre otros. De ahí que en esta convocatoria a los municipios de 5 y 6 categoría como lo es el municipio de Miranda no se le es exigible nada más que el requisito de conocimiento en la aplicación de pruebas, sin mediar experiencia tal como lo reguló el decreto 1038 de 2018 en razón a la regulación del Acuerdo de Paz entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP.

Se tiene, pues que, al haber sido inadmitida, por no cumplir con el requisito especial de participación para superar la etapa de requisitos mínimos, sin haber observado que sí cumplí con el requisito excepcional de participación, el cual me habilitaba para seguir en el concurso del mérito en el primer lugar a ocupar en la lista de elegible que está por elaborarse y publicarse.

La CNSC, en su página principal del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, publicó en el aviso informativo – que en el mes de octubre publicará la listas de elegibles para los municipios de 5 y 6 categoría, de manera que este acto se dará previo al fallo de primera instancia sin que se haya ordenado por un juez constitucional el cese del mismo, sería irrisorio el fallo de tutela.

Jueves, 22 Septiembre 2022 

**CNSC**
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados

Avisos Informativos

- Normatividad
- Actuaciones Administrativas
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Ejes Temáticos

Inicio | Avisos Informativos

AVISO INFORMATIVO Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET

el 14 Septiembre 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, que para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con base en los resultados definitivos publicados el 7 de septiembre del año en curso, la CNSC conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito, acorde a lo dispuesto en el artículo 40º de los acuerdos de convocatoria, las cuales serán publicadas en el mes de octubre de la presente anualidad. Así mismo, se informa que, para los municipios de 1ª a 4ª categoría, en consonancia con lo establecido en los respectivos acuerdos de Convocatoria, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en calidad de operador del proceso de selección, inició la etapa de Valoración de Antecedes – VA, para los aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y fueron Admitidos, cuyos resultados será publicados en el último trimestre de la presente vigencia, luego de lo cual y con los resultados en firme, esta Comisión Nacional conformará las respectivas listas de elegibles.

 

Fuente: <https://historico.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-post-conflicto>

3. Pretensiones

Sr(a). Juez constitucional, en mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el presente rogado, le pido que se sirva a acceder a la siguientes:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mérito acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como acceso a la carrera administrativa por meritocracia, oportunidad y confianza legítima y por ende se ordene a las accionadas.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la CNSC y la ESAP la modificación de la etapa de verificación de requisitos mínimos de mi participación a estado **ADMITIDO** en la OPEC 10660 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda – CAUCA, Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018, OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional, de manera que pueda continuar con el concurso de méritos, conforme a la certificación o concepto que para el efecto emita la Secretaría de Desarrollo Institucional y Talento Humano del municipio de Miranda.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la CNSC mi inclusión, de acuerdo al orden del mérito de los resultados obtenidos en las pruebas, en la elaboración y publicación de la lista de elegibles del del PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda – CAUCA, Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018, OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional.

IV. HECHOS

PRIMERO. Fui nombrada en provisionalidad el decreto 148 del 26 de agosto de 2012 en el empleo de profesional universitario código 219, grado 10, en la secretaria de planeación del Municipio de Miranda (Cauca) con autorización de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en ese entonces, cumpliendo con el perfil profesional y de experiencia exigido, pues el Manual de Funciones y de Competencias Laborales regido por Decreto Municipal 128 del 31 de julio de 2012, preveía la profesional de **ESTADISTICA**. En consecuencia, fui posesionada el 3 de septiembre de esa misma anualidad, con el propósito de Administrar, actualizar y elaborar los proyectos del sistema de información del banco de proyectos con la metodología establecida para analizar, viabilizar y evaluar los proyectos de inversión pública, conforme al Plan de Municipal de Desarrollo¹.



Republica de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Nit. 891.500.841-6



Estudios	Experiencia
OFICINA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO	
Título de profesional en Ciencias Contables o Económicas o Administración o Ingenierías o Arquitectura o Estadística.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada o específica.

¹ Página 81 del Decreto Municipal 128 de 2012.

Fuente: <https://www.miranda-cauca.gov.co/normatividad/decreto-no-128-de-2012se-establece-el-manual-especifico>

SEGUNDO. Mediante Decreto Municipal de 2014 No. 009 del 24 de enero del 2014, artículo 2, fue prorrogado mi nombramiento en provisionalidad sin término de caducidad, tanto que a la fecha sigo ejerciendo el empleo.

TERCERO. Mediante Decreto Municipal No. 287 del 1 de diciembre de 2015 se ajustó EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, suprimiendo mi profesión en el perfil académico en el Núcleo Básico de Conocimiento en ESTADISTICA que es “Matemáticas, estadística y afines”, manteniendo el propósito del empleo, el cual era Administrar los proyectos del sistema de información del banco de proyectos con la metodología establecida para analizar, viabilizar y evaluar los proyectos de inversión pública, conforme al Plan Municipal de Desarrollo².

CUARTO. El ajuste realizado al Manual de Funciones y la Planta Global de Personal en el año 2015, en la que se suprimió mi profesión del cargo que aún sigo desempeñando no me fue notificado en su debido momento, tanto que no se hizo acta de incorporación para esa fecha. Solo hasta después de resulta la reclamación de la verificación de requisitos mínimos realizados por la ESAP que, incluso para mi caso, debió hacerla el Municipio de Miranda, viene a enterarme de dicho acto administrativo.

QUINTO. Mediante Decreto Municipal No. 153 del 30 noviembre de 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, se mantuvieron el mismo propósito del empleo, las mismas funciones y el mismo perfil del anterior ajuste; solamente se incrementaron funciones que son transversales a todos los empleos del nivel profesional de la planta global³.

SEXTO. Mediante Decreto Municipal 156-1 del 1 de diciembre de 2016, POR EL CUAL SE INCORPORA A LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, se decidió incorporarme, entre otros, al mismo empleo con el código 219, grado 1, nivel profesional. En consecuencia, mediante acta de posesión de incorporación de consecutivo 1050.01.26-057-2016 con fecha 7 de diciembre de 2016 tome posesión del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1 de la OFICINA ASESORA DE PLANEACION, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMICO, del nivel Profesional, en provisionalidad en la Planta Global de Personal de Municipio de Miranda Cauca, resultado del proceso de Modernización de la Administración del Municipio de Miranda Cauca, de acuerdo a los decretos N° 154 de 2016, modificado por el decreto N° 162 de 2016.

² Página 59 del Decreto Municipal 287 de 2015.

³ Página 42 del Decreto Municipal 153 de 2016.

En el acta se dejó expresa constancia que la presente posesión se realizó para dar cumplimiento al proceso de incorporación del servidor público a la planta de personal de la administración central del Municipio de Miranda Cauca NO se debía aportar documentos ni acreditar requisitos diferentes a los presentados al momento de la posesión inicial; esto es, en el año 2012.

SÉPTIMO. El 7 de diciembre de 2018, el presidente de la CNSC y el Alcalde Municipal de Miranda, suscriben el Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del proceso de selección 879 para la provisión de vacantes definitivas de la planta global del municipio de Miranda – Cauca. Para ese propósito, la entidad objeto de la convocatoria envió el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del año 2016; es decir, el Decreto Municipal 153 de 2016, incumpliendo la obligación que surgió con el Decreto Nacional 051 del 16 de enero de 2018 en su artículo 3, el cual adiciona el 2.2.6.34 del Decreto Nacional 1083 de 2015; esto es, que el municipio de Miranda debió presentar un Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizada ante la CNSC y lo correcto era que mi profesión, la cual la que me habilitó para estar hoy ejerciendo el empleo, se incluyera en la participación del concurso de mérito.

OCTAVO. El día 16 marzo del año 2020, me inscribí a la convocatoria de méritos mencionada en el hecho anterior, con número de inscripción 228628742, OPEC 10660, empleo que estoy desempeñando según el hecho primero.

NOVENO. Este proceso de selección es especial, según el Acuerdo de convocatoria, el mismo se rige por el orden estricto de las pruebas y no se exige experiencia por ser un municipio de 5ta categoría.

De acuerdo al artículo 4 de dicho Acuerdo, las etapas de la convocatoria son:

1. CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.
2. INSCRIPCIONES.
3. APLICACIÓN DE PRUEBAS.
 - 3.1. PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS.
 - 3.2. PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES.
4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.
5. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE LEGIBLES.
6. PERIODO DE PRUEBA. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador).

Nótese que la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se presentó superé con éxito las pruebas a que fui sometida, ocupando así el PRIMER PUESTO con una puntuación de 78,28.

[Escriba](#)
[Buscar empleo](#)
[Cerrar sesión](#)
[Aviso](#)
[Términos y condiciones de uso](#)



[PANEL DE CONTROL](#)
[Datos básicos](#)
[Formación](#)
[Experiencia](#)
[Produc. intelectual](#)
[Otros documentos](#)
[Oferta Pública de Empleo de Carrera \(OPEC\)](#)
[Audencias](#)
[Ver pagos realizados](#)
[Cambiar contraseña](#)

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales Sta-dta	60.0	71.42	70
Competencias Comportamentales Sta-dta	No aplica	94.29	30

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Resultado total: 78.28
CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
228628742	78.28
354008239	71.42
239901001	69.00

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

DÉCIMO. El pasado 28 de junio de 2022 fueron entregados a través de la plataforma SIMO los resultados a la verificación de requisitos mínimos mediante la evaluación número 470917836, siendo para mí **NO ADMITIDO**, bajo el argumento: “*el aspirante no cumple con el requisito de estudio, toda vez que el título profesional en disciplina Académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría y Afines e Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, es requerido por el empleo al cual se postuló.*”, desconociéndose con ello la **condición excepcional** en la que me encuentro por estar ejerciendo en provisionalidad el cargo ofertado tal como lo establece el artículo 1 del decreto 1038 de 2018, adicionando el artículo 2.2.36.2.3 al Decreto Nacional 1083 de 2015, el cual habilita para que estas personas participen por única vez para ocupar el mismo cargo sin sujeción al acuerdo de convocatoria. Es más, el mismo Acuerdo de convocatoria prevé en el parágrafo 1 del artículo 33 que para las personas que se encuentren en estas condiciones será el Jefe de Personal de la entidad quien certificará el cumplimiento de estos requisitos y no la ESAP como operador.

[Escriba](#)
[Buscar empleo](#)
[Cerrar sesión](#)
[Aviso](#)
[Términos y condiciones de uso](#)



[PANEL DE CONTROL](#)
[Datos básicos](#)
[Formación](#)
[Experiencia](#)

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	470921025	239901001	No Aplica
Admitido	470947324	354008239	No Aplica
No Admitido	470917836	228628742	No Aplica

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Logo: **6mo** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merecimiento y la Oportunidad

Escriba | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA CATEGORÍA 5 Y 6

Prueba: Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta

Empleo: ADMINISTRAR LOS PROYECTOS DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL BANCO DE PROYECTOS CON LA METODOLOGIA ESTABLECIDA PARA ANALIZAR, VIABILIZAR Y EVALUAR LOS PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA, CONFORME AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 219

Número de evaluación: 470917836

Nombre del aspirante: ANGELICA MARIA MOSTACILLA PEREZ Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio, toda vez que el título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría y Afines e Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, es requerido por el empleo al cual se postuló.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad. Merecimiento. Oportunidad.

DÉCIMO PRIMERO. El municipio de Miranda, en manos de la Secretaría de Desarrollo Institucional y Talento Humano, mediante constancia No. 070 del 21 de septiembre de 2021, da fe que soy participante de la OPEC ofertada y que me encuentro desempeñando en provisionalidad el mismo. Dicha constancia fue cargada en la plataforma en los términos oportunos para su verificación, el cual según la ESAP como operador no fue factor de evaluación, cuando quien tiene la obligación de revisión de mi participación es la misma entidad objeto del concurso.

ANGELICA MARIA

Producción Intelectual
Listado de verificación de documentos de producción intelectual

Tipo de producción	Número de Identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación	Consultar documento
0 - 0 de 0 resultados					

No hay resultados asociados a su búsqueda

Otros documentos
Listado de verificación de documentos de otros documentos

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Documento de Identificación	Válido	El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de participación especial que solicita el empleo.	Consultar documento
Certificado de vejez, laboral o estudio	No Válido	El documento no es un factor a evaluar en la presente etapa de requisitos mínimos.	Consultar documento
Certificado de vejez, laboral o estudio	No Válido	El documento no es un factor a evaluar en la presente etapa de requisitos mínimos.	Consultar documento
Certificado Electoral	No Válido	El documento no es un factor a evaluar en la presente etapa de requisitos mínimos.	Consultar documento

1 - 4 de 4 resultados

DÉCIMO SEGUNDO. En el término oportuno, en uso de mi derecho al debido proceso, contradicción y defensa, al artículo 35 del Acuerdo de convocatoria presenté la reclamación con radicado de entrada 512959492 el día 30 de junio de 2022 en la plataforma SIMO y soportando en los radicados que se generaron y se ven en la imagen, conforme se puede corroborar en el sistema.



Anexos	
Listado de anexos aportados por el solicitante	
Anexo	Consultar documento
513068168	
513066657	
513066874	
513067342	
513067343	
513067344	
513067444	
513067445	
513069193	
513069194	

1 - 10 de 10 resultados

DÉCIMO TERCERO. Preocupada con que se violara mis derechos, el 16 de agosto de 2022 con radicado 2022RE160167, antes de la expedición de resultados de Verificación de requisitos Mínimos, solicité por medio de la ventanilla única de la CNSC, información para saber en qué momento el operador, la ESAP, verifica la certificación del jefe de personal que trata el artículo 33 VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS parágrafo 1, dándome un poco de tranquilidad al informarme qué:

“(...)” Al respecto, comedidamente se informa que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en calidad de operador del referido proceso de selección está validando las carpetas de los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas, acorde a las certificaciones remitidas por las entidades participantes y las aportadas por los aspirantes hasta el 22 de abril de la presente anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018

(...) Se precisa que a comienzos de agosto del año en curso se hizo el requerimiento señalado a las alcaldías de los 161 municipios priorizados que ofertaron empleos en la mencionada Convocatoria

DÉCIMO CUARTO. El día 7 de septiembre de 2022, después de cuatro días de cumplir 10 años de venir desempeñando el empleo ofertado en la convocatoria, fui notificada en plataforma SIMO mediante comunicación con fecha de fecha 11 de julio 2022 donde se pronuncia la ESAP, confirmando el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de **NO**

ADMITIDO, indicando que el título profesional aportado no corresponde con lo solicitado en los requisitos mínimos.

En dicha reclamación el operador NO SE PRONUNCIA FRENTE a lo siguiente:

1. Cumplimiento del párrafo 1 del artículo 33° del Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018 proceso de selección No. 879 de 2018, el cual menciona que *“para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el jefe de Personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo y, cuando haya lugar, los del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales. **El operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes.**”* (Negrilla fuera de texto) Así las cosas, la ESAP se atribuyó competencias que no le fueron asignadas.

2. Cumplimiento de **REQUISITOS EXCEPCIONALES** del decreto 1038 de 2018 en su ARTÍCULO 2.2.36.2.3 el cual menciona que los empleados a quienes se les aplicó el artículo 30 del Decreto Ley 785 de 2005, y continúen desempeñando el mismo empleo, podrán participar, por una única vez, en los procesos de selección que sean convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, **para proveer los empleos que vienen ocupando sin sujeción a los requisitos que se exigen en la convocatoria.** (Negrilla fuera de texto)

Además, la ESAP como operador del proceso de selección no tuvo en cuenta las reglas explicitadas por la entidad estatal CNSC en la revisión de mis documentos para la verificación de requisitos Mínimos específicamente el párrafo 1 del artículo 33° del Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018 proceso de selección No. 879 de 2018, puesto que aporté evidencia en los tiempos establecidos por la CNSC en la sesión otros documentos, la constancia emitida suscrito por el secretario de desarrollo institucional y talento humano del Municipio de Miranda Cauca, y que no fue validado con la observación: El documento no es un factor a evaluar en la presente etapa de requisitos mínimos.

DÉCIMO QUINTO. Mediante comunicación del 13 de septiembre del año en curso radicado No. 3119 la Administración Municipal de Miranda Cauca, a través de la Secretaria de Desarrollo Institucional y Talento Humano, en respuesta a mi petición con radicado 3159 del 19 de agosto de 2022, me informa que remitió a la CNSC información sobre los servidores públicos a los cuales aplica el artículo 30 del Decreto Ley 785, listado donde me encontraba registrada y que tampoco fue validado antes de dar respuesta a la reclamación de Verificación de Requisitos Mínimos.

DÉCIMO SEXTO. La CNSC hizo saber públicamente el día 14 de septiembre a través de su página web que publicaría en los próximos días la lista de elegible de la convocatoria en la cual estoy participando, poniendo en amenaza latente mis derechos fundamentales ya mencionados.

V. PRUEBAS

Sr(a). Juez, para sustento de sus consideraciones y decisión, sírvase a decretar y tener como pruebas las siguientes:

a) Aportación probatoria

1. Decreto Municipal No. 148 del 26 de agosto de 2012, por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.
2. Acta de posesión del 3 de septiembre de 2012.
3. Decreto Municipal No. 128 del 31 de julio de 2012, por medio del cual POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS DIFERENTES EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, el cual puede observarse en el vínculo: <https://www.miranda-cauca.gov.co/normatividad/decreto-no-128-de-2012se-establece-el-manual-especifico>
4. Decreto Municipal de 2014 No. 009 del 24 de enero del 2014, por medio del cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad.
5. Decreto Municipal No. 287 del 1 de diciembre de 2015 se ajustó EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, el cual puede ver en el vínculo: <https://www.miranda-cauca.gov.co/normatividad/decreto-no-287-de-2015se-ajusta-el-manual-especifico>
6. Decreto Municipal No. 153 del 30 noviembre de 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, el cual puede ver en el vínculo: <https://www.miranda-cauca.gov.co/normatividad/decreto-no-153-de-2016se-ajusta-el-manual-especifico>
7. Decreto Municipal 156-1 del 1 de diciembre de 2016, POR EL CUAL SE INCORPORA A LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA, el cual puede ver en el vínculo: <https://www.miranda-cauca.gov.co/normatividad/decreto-no-1561-de-2016se-incorpora-los-servidores-publicos>
8. Acta de posesión de incorporación de consecutivo 1050.01.26-057-2016 con fecha 7 de diciembre de 2016.

9. Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del proceso de selección 879, el cual puede ver en el vínculo: https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2018/828-a-979-y-982-a-986-2018-Municipios-Priorizados-para-el-Posconflicto/Normatividad/ACUERDO%20No%20CNSC%20-%2020181000007976%20DEL%2007-12-2018.pdf
10. Constancia No. 070 del 21 de septiembre de 2021, emanada de la Secretaría de Desarrollo Institucional y Talento Humano, en la que se indica que ejerce el empleo ofertado en la OPEC 10660 y cumpla con el perfil.
11. Petición del 16 de agosto de 2022 con radicado 2022RE160167 dirigida a la CNSC y su debida respuesta.
12. Petición con radicado 3159 del 19 de agosto de 2022 dirigido a la Secretaría de Desarrollo Institucional y Talento Humano del municipio Miranda.
13. Comunicación del 13 de septiembre del año en curso radicado No. 3119 emanado de la Administración Municipal de Miranda Cauca, a través de la secretaria de Desarrollo Institucional y Talento Humano, en respuesta a mi petición con radicado 3159 del 19 de agosto de 2022.
14. Los pantallazos dentro de este líbello.

b) Petición probatoria

Sr(a) juez, debido a la facilidad de la información y de los documentos con lo que cuentan las entidades accionadas y/o vinculadas a este trámite constitucional preferencial, respetuosamente le solicito se sirva a tener decretar y tener como pruebas lo siguiente:

1. Ordénese al Municipio de Miranda que se sirva allegar, si es que existe, la notificación del Decreto Municipal No. 287 del 1 de diciembre de 2015 se ajustó EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIASABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA.
2. Ordénese a la CNSC se sirva a allegar el documento de reclamación con radicado de entrada 512959492 el día 30 de junio de 2022 en la plataforma SIMO con sus debidos soportes y/o anexos de los radicados que se muestran en la imagen del hecho décimo segundo.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6° Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018 las NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MERITOS se rige de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el decreto ley 760

de 2005, Decreto ley 785 de 2005, el decreto 1083 de 2015, decreto ley 893 de 2017, decreto ley 894 de 2017, decreto reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente acuerdo y por las demás normas concordantes.

El acuerdo es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Escuela de Administración Pública -ESAP como operador del proceso, así como a los aspirantes inscritos, por lo que las vincula hacer llamadas por legitimada en la causa por pasiva, las cuales cada una tenía unas cargas de obligaciones para con la convocatoria y se deriva en las acciones u omisiones en el relato de los hechos de la presente acción.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, los concursos de méritos son la plataforma para ingresar y ascender en los empleos públicos de carrera administrativa, los cuales se abren para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la alcaldía de MIRANDA-CAUCA consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, a través del cual se adicionó el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, preceptuó lo siguiente sobre la obligación de los empleadores para adelantar los concursos de méritos:

"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (Negrilla fuera de texto)

No obstante, incumplió la obligación de ese mismo artículo, la cual era presentar un Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado para el año 2018, en la que se dejó suprimida mi profesional, la que sirvió para el ingreso y sustento del ejercicio del empleo en el que estoy.

Se evidencia, entonces, que los empleos que salen a concurso de méritos a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil, son los reportados por los respectivos

empleadores, los cuales se encuentran obligados no solo a informar sobre las vacancias definitivas en su entidad, sino también a actualizar sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, porque son éstos los que deben contener las funciones de los empleos que saldrán a concurso y en estos manuales es en donde se consignan las equivalencias por empleo. Además, de la obligación que ostentan de informar al operador de quienes siguen desempeñando el cargo en provisionalidad al cual aspirar, de acuerdo al artículo 33 del Acuerdo de convocatoria y al Decreto Nacional 1083 de 2018.

Asimismo, este es un concurso especial, el cual nace a raíz de la implementación del Acuerdo de Paz entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP para los territorios donde se ha sufrido más la violencia de nuestro país, con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que ingrese por mérito. De ahí se expidió el decreto ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que *“es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tengan en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”*.

En el caso hipotético que las manifiestas violaciones señaladas en el hecho anterior, que van en contravía de los fines del Estado y la sana lógica, fueran de recibo, se tiene que la OPEC 10660, publicitada masivamente como parte de las reglas y requisitos del concurso, previó en el ítem de “alternativas” de los “requisitos” mínimos lo siguiente:

“Estudio: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada o específica”

Cuando ingreso como usuario a buscar la oferta de empleos considero haciendo una valoración lógica y proporcionada que:

- i. Llevando una (1) década de desempeño en el cargo, que es el mismo al cual aspiro a ser inscrita en carrera mediante un proceso meritocrático, tenía razones suficientes para adecuar al perfil.
- ii. Que, de darse alguna objeción con mi título profesional, me cobijaba las reglas establecidas para la verificación de requisitos mínimos para los aspirantes que acreditaran estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado. Lo cual el operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes

No comprendo cómo es que no cuento con el perfil para el mismo cargo que vengo desempeñando desde hace una década, y frente al cual he obtenido el primer lugar al demostrar en el proceso meritocrático mis conocimientos y aptitudes en las competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Las reglas explicitadas por la entidad estatal CNSC fueron claras, estuvieron determinadas, fueron divulgadas sin introducir modificación alguna y por tanto son exigibles.

En el caso bajo análisis se desconoció las propias reglas para la verificación en los requisitos mínimos, el decreto 1038 de 2018 en el ARTÍCULO 2.2.36.2.3. Requisitos excepcionales, el parágrafo 1 del artículo 33° del Acuerdo No. CNSC – 20181000007976 del 07/12/2018 proceso de selección No. 879 de 2018 establecidos por la entidad estatal CNSC en la OPEC, con lo cual:

- i. Se le viola el debido proceso al inaplicar las propias reglas planteadas por la CNSC, y con ello los también derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos.
- ii. Se le viola la seguridad jurídica, pues se inserta en un sistema de reglas preconcebido y prefijado que obliga a todas las partes y luego se adelantan acciones que desconocen las propias reglas.
- iii. El Estado desconoce su propio acto, violando el principio de confianza legítima y buena fe.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Requisitos generales de procedencia

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento y lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera del texto original).

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Requisitos especiales de procedencia

- a) **Legitimación por activa:** se satisface por cuanto soy directamente la persona a quien le amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales.

- b) Legitimación por pasiva:** se acredita, toda vez que la acción de tutela se interpone contra autoridades públicas, las cuales incurren en la amenaza y/o vulneración constitucional alegado. En ese sentido, la CNSC, la ESAP y el municipio de Miranda son entidades responsables del proceso de selección No. 879 de 2018, en el referido concurso de mérito.
- c) Inmediatez:** Se acredita, por cuanto el rogado es interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales, pues no ha transcurrido si quiera veinte días.
- d) Subsidiariedad:** Se acredita, por cuanto, no existe otro mecanismo de defensa judicial y aunque lo fuere como lo es en la jurisdicción contenciosa administrativa, el medio de control idóneo para acudir a él resultaría ineficaz, pues, como se indica en la solicitud de medida provisional y en el último hecho, la CNSC anunció que en los próximos días publicará la lista de elegibles, en la que por razón al mérito debo estar en primer lugar. De este modo, si se llevará el trámite ordinario judicial, no habría forma de restablecer el derecho conculcado, pues un proceso contencioso administrativo podría tardar año sin resolverse; caso contrario es que la acción de tutela como medio preferencial y sumario podría suplir, máxime que sin la mediación del juez constitucional y la publicación de tal lista de elegibles en el presente proceso de selección, se ocasionaría un perjuicio irremediable, más aún cuando la acción de tutela se torna improcedente una vez publicados estos.

Como no se ha emitido lista de elegibles, la tutela es procedente en tanto que dichos mecanismos no sean eficaces, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De ahí que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo mientras no se haya emitido lista de elegibles, pues de ser así resultaría improcedente el amparo, debido a la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera, que -para este caso- sería a los otros dos concursantes que se encuentran admitidos.

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Asimismo, el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. La regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público, en desarrollo de los principios de la función administrativa. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa, razón con la que busco la protección inmediata en la elaboración de la respectiva lista de elegibles en la OPEC 10660.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos contra las entidades aquí accionadas ante otra autoridad judicial.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita en calidad de accionante autoriza recibir notificaciones en las siguientes:

[Redacted]

Las entidades accionadas y/o vinculadas reciben notificaciones en las siguientes:

La CNSC en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La ESAP en la dirección electrónica: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

El municipio de Mirada en la dirección electrónica: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

A los demás concursantes de la OPEC 10660 mediante actuación administrativa por conducto de la CNSC y el propio micrositio del juzgado de conocimiento.

De usted, señor(a) juez, con todo el respeto y consideración.

[Redacted]

ANGELICA MARIA MOSTACILLA PEREZ

[Redacted]